



Comunidad de Madrid

RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08929.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 28 de octubre de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

, propuesto por la Asociación Española de la Economía Digital.

Recibida con fecha 6 de septiembre de 2021 Reclamación y dictada el 20 de septiembre de 2022 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el producto recibido ##### Elliptical pues tenía pedales siendo el pedido del vibro legs realizado sin ellos. Tras solicitar la devolución del mismo, un mensajero pasó a recogerlo en su domicilio, pero le pasan los cargos de los **plazos** por el banco. Solicita se medie con la empresa reclamada para que anule la compra y el cese de la **reclamación** de cantidades.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 18 de octubre de 2021, aceptando expresamente el presente arbitraje y manifestando que con fecha 12/02/21 la reclamante adquirió por teléfono un equipo ##### Elliptical, de 300,44€, recibido el 25/02/21. Que no le consta devolución alguna del mismo, manteniendo una deuda la reclamante de 300,44€, cantidad por la que formula expresa reconvención.

Celebrándose la **audiencia escrita el 26 de octubre de 2022**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la empresa reclamada por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por los siguientes motivos:

1º.- Por cuanto durante la tramitación del expediente no consta la sumisión expresa de la reclamante al arbitraje de consumo (o Solicitud expresa de Arbitraje de Consumo), con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, y supletoriamente, en la Ley 60/2003, de Arbitraje. El hecho de interponer ante la Junta Arbitral de Consumo una **reclamación** contra la operadora no significa que expresamente se esté solicitando un arbitraje de consumo, que implica la renuncia a la tutela judicial efectiva de los Tribunales Ordinarios de Justicia para la misma cuestión, al amparo del artículo 57 del RDL 1/2007, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y del artículo 24 del RD 231/2008 que regula el Arbitraje de Consumo.

2º.- No pudiendo considerarse válidamente formalizado el **Convenio Arbitral**, al no constar claramente expresada la voluntad de ambas partes de someterse al arbitraje de consumo. En el presente caso, existiendo una previa oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo de la empresa reclamada, para que se entienda formalizado el preceptivo **Convenio Arbitral** y en consecuencia, fuera válido el nombramiento del Colegio Arbitral realizado y se pudiera emitir el Laudo Arbitral resolviendo en **EQUIDAD** la controversia formulada, es imprescindible que a su vez la reclamante exprese claramente su voluntad de someterse al arbitraje de consumo.

3º.- Que en consecuencia, no puede considerarse válidamente constituido el preceptivo **Convenio Arbitral**, ni la designación del presente Colegio Arbitral, siendo todo ello motivo de anulación del posible Laudo Arbitral que se dictase de conformidad con el artº 41, de la Ley 60/2003 de Arbitraje. Procediendo el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo. Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.